

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-007-2018-00668-01
DEMANDANTE:	GLORIA ELSA ORTIZ ANGULO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 187 del 16 de mayo de 2019
JUZGADO:	Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Pensión de Vejez
DECISIÓN:	DECLARA NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACION

APROBADO POR ACTA No. 011
AUTO INTERLOCUTORIO No. 126

Hoy, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, sería del caso proceder a proferir la decisión con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia No. 187 del 16 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **GLORIA ELSA ORTIZ ANGULO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con radicado **76001-31-05-007-2018-00668-01**, si no fuera porque la Sala mayoritaria observa una irregularidad procesal que invalida lo actuado.

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tiene los contenidos en las demandas visibles en el cuaderno de primera instancia de folios 3 a 7, y en la contestación militante de folios 42 a 49, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali – Valle, mediante sentencia No. 187 del 16 de mayo de 2019, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES y, en consecuencia, absolvió a la entidad de todas las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la parte actora. Fijó como agencias en derecho, la suma de \$400.000.

Como fundamento de su decisión, manifestó el A quo que la demandante es beneficiaria del régimen de transición, porque al 1º de abril de 1994, tenía 37 años, pero que, de acuerdo con la historia laboral, tan solo contaba con 537 semanas cotizadas en toda su vida laboral.

Sostuvo que no podía tener en cuenta como tiempo cotizado el señalado en certificación expedida por el ICBF, como quiera que, de acuerdo con el régimen de la entidad, no le asistía la obligación de cotizar al sistema pensional por las madres comunitarias. Y que, si bien hay otras inconsistencias en la historia laboral que no podían perjudicar a la demandante, aun teniéndolas en cuenta, no alcanzaba el mínimo de semanas necesario para tener derecho a la pensión de vejez.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, como sustento de su alzada, argumentó que el ICBF emitió certificación que se aportó con la demanda, en la que se indica que la demandante tuvo una relación laboral con la entidad desde el 9 noviembre de 1987 al 15 de diciembre de 2015 con contrato a término fijo. Que sumando ese tiempo con las semanas registradas por **COLPENSIONES**, se totalizarían 1500 semanas y la demandante, conforme al régimen de transición, tendría derecho a la pensión de vejez desde el 19 de julio de 2011, fecha en que cumplió la edad para acceder a la prestación y contaba con 1273 semanas cotizadas.

Insiste en que se debe tener en cuenta la certificación del ICBF y reconocer la pensión de vejez conforme el Decreto 758 de 1990, como también los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

Lo pretendido en la demanda es que se condene a **COLPENSIONES** al reconocimiento de la pensión de vejez y que, para ello, se tenga en cuenta como tiempo válidamente cotizado el interregno transcurrido entre el 9 de noviembre de 1987 y el 15 de diciembre de 2015, de conformidad con certificación laboral expedida por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** (f. 10), siendo ese igualmente el argumento central del recurso de alzada.

Bajo esa óptica, considera la Sala que en tanto reposa en el expediente una certificación que indicaría en principio que entre la promotora de la acción y el ICBF existió un vínculo regido por un contrato de trabajo, correspondería a esta entidad asumir la obligación del pago de los aportes con destinos al SGSSP correspondientes a la vigencia del supuesto vínculo laboral y, en ese sentido, la decisión que se adopte dentro del proceso podría llegar a afectar al ente público, constituyéndolo como un litis consorte necesario para definir la causa.

Sobre la figura del Litis consorcio necesario, de antaño la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que esta se da cuando la situación jurídica sustancial no pueden ser materia de decisión eficaz si en el respectivo proceso no están presentes todos los litisconsortes, caso que se da cuando dicha relación, por su propia naturaleza o por mandato legal, es de tal entidad que para recibir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula, es decir, que la presencia de todos aparezca de evidente necesidad en el proceso para ser posible el juzgamiento de fondo sobre la demanda entablada, lo que configura un supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en juicio. (Ver, entre otras, sentencia del 13 de julio de 1992).

Ahora, el inciso 5 del artículo 134 del CGP dispone, lo siguiente:

“...cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, no podría definirse el derecho a la pensión de vejez de la demandante, sin que previamente se establezca si es procedente o no tener en cuenta dentro de la densidad de semanas el interregno anteriormente señalado, que se reitera, estaría a cargo del ICBF, necesariamente debe vincularse a esa entidad al proceso para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

La Corte Constitucional, mediante el Auto 009 de 1994, señaló la importancia de la debida integración del contradictorio, en los siguientes términos:

“La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones.”

Este acontecer procesal permite colegir que, en el caso de autos, se debe declarar la nulidad de lo actuado conforme el artículo 138 CGP, el cual dispone:

“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, en los términos establecidos en el artículo 138 del C.G.P, disponiéndose que el Juez de primera instancia integre al litigio al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, y lo notifique en los términos del Parágrafo del artículo 41, del C.P.T y S.S.

Sin COSTAS por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia No. 187 del 16 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del circuito de Cali, en los términos del artículo 138 del CGP conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión. Las pruebas practicadas conservarán su validez.

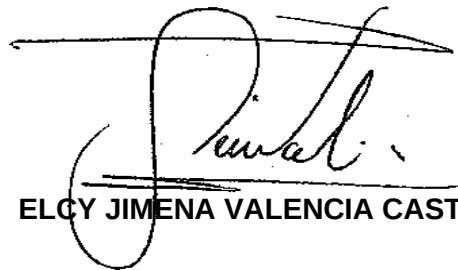
SEGUNDO: VINCULAR como litis consorte necesario al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**. Notifíquesele en los términos del Parágrafo del artículo 41, del C.P.T y S.S

TERCERO: Remítase al Juzgado de origen para que proceda de conformidad.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(En ausencia justificada)


MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)